

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001-4003-020-2021-00062-00

**FALLO**

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **CLAUDIA PAOLA LIZARAZO CORREA** contra **TRANSPORTES LA COROCORA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSLACOR S.A.S.**, representada legalmente por JORGE ARIOSTO FLOREZ ESPINOSA y/o quien haga sus veces y **MONICA ANDREA CAMACHO CASTILLO** en calidad de Revisora Fiscal, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

**HECHOS**

Manifiesta la accionante que en calidad de socia, los días 03 y 14 de diciembre de 2020, remitió peticiones ante la entidad **TRANSPORTES LA COROCORA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSLACOR S.A.S.**, para su representante legal y revisora fiscal, con el fin de solicitar información sobre dos vehículos del cual es arrendadora al servicio de rutas autorizadas, los cuales a la fecha de interposición de la presente acción, no ha tenido respuesta alguna (Fol. 1-2).

**PRETENSIÓN**

Solicita la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada **TRANSPORTES LA COROCORA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSLACOR S.A.S.**, representada legalmente por JORGE ARIOSTO FLOREZ ESPINOSA y/o quien haga sus veces y **MONICA ANDREA CAMACHO CASTILLO** en calidad de Revisora Fiscal, dar respuesta efectiva y congruente a las peticiones realizadas (Fol. 4 a 6).

**TRAMITE**

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a los accionados por el término de 2 días, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del accionante.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO

- 1. TRANSPORTES LA COROCORA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSLACOR S.A.S.**, representada legalmente por JORGE ARIOSTO FLOREZ ESPINOSA, manifiesta en su contestación que la empresa no ha dado contestación a la accionante en razón a que el contenido del derecho de petición no consulta a la medida, puesto que la información allí requerida resulta dispendiosa, no solamente en lo que respecta a la entrega de documentos, sino en lo que tiene que ver con los múltiples interrogantes y cuestionamientos planteados sobre procedimientos contables que ameritan un tiempo prudencial y responsable para su resolución. A su vez, relata que las respuestas a los derechos de petición incoados se acreditarán al demandante y al juzgado, dentro de las instancias procesales establecidas por la ley para este procedimiento sumario y preferencial, y con ello se superaría la acción (Fol. 37).
- 2. MONICA ANDREA CAMACHO CASTILLO** en calidad de Revisora Fiscal de **TRANSPORTES LA COROCORA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSLACOR S.A.S.**, manifiesta su contestación de manera idéntica a lo dicho por el representante legal en numeral anterior (Fol. 38).

## COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

## 1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se le vulneró el derecho fundamental de petición e información de la señora **CLAUDIA PAOLA LIZARAZO CORREA** por parte de **TRANSPORTES LA COROCORA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSLACOR S.A.S.**, representada legalmente por **JORGE ARIOSTO FLOREZ ESPINOSA** y/o quien haga sus veces y **MONICA ANDREA CAMACHO CASTILLO** en calidad de Revisora Fiscal, al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones incoadas por aquella, con fecha del 03 y 14 de diciembre de 2020, con fecha recepción la primera de ellas el 09 de diciembre de 2020 y la segunda sin fecha visible de recibido?

## 2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquivo el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

*“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el*

***particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.***

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales<sup>1</sup>- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la oportunidad<sup>2</sup> de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la*

<sup>1</sup> En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

<sup>2</sup> Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

*solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esa característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en la que se surta aquella sea cierta y seria<sup>3</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ella.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)* (Subrayado fuera de texto).

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

*“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto*

<sup>3</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96 MP Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud a que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

*2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.*

*La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”*

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público<sup>4</sup>;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo<sup>5</sup>; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión<sup>6</sup>.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

<sup>4</sup> sentencias T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-655 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-419 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

<sup>5</sup> La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Al respecto ver las sentencias T-025 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-028 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-357 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

### 3. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de los accionados **TRANSPORTES LA COROCORA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSLACOR S.A.S.**, representada legalmente por JORGE ARIOSTO FLOREZ ESPINOSA y/o quien haga sus veces y **MONICA ANDREA CAMACHO CASTILLO** en calidad de Revisora Fiscal, toda vez que sus solicitudes no ha sido resueltas, pese a que fueron radicadas en la entidad accionada, la primera el 09 de diciembre de 2020 con sello, fecha y firma de recibido, tal como se evidencia a folios 9 a 10 del expediente digital, y la segunda, aunque ostenta sello y firma de recibido, no reporta fecha, como se aprecia a folios 11 a 15 del Exp. digital, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se tenga respuesta alguna a lo pretendido.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, las copias de las peticiones enviadas a la entidad accionada visibles a folios 9 a 15 del Exp. Digital con sus respectivos anexos, mediante la cual se observa que las mismas fueron dirigidas a la entidad accionada y recibidas de forma satisfactoria sin rechazo de ninguna índole.

De acuerdo con lo anterior, y pese a la manifestación realizada por los accionados **TRANSPORTES LA COROCORA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSLACOR S.A.S.**, representada legalmente por JORGE ARIOSTO FLOREZ ESPINOSA y/o quien haga sus veces y **MONICA ANDREA CAMACHO CASTILLO** en calidad de Revisora Fiscal, en las cuales se informa que no le han dado contestación a los derechos de petición de la accionante, en razón a que sus contenidos no son mesurados puesto que la información que se requiere es dispendiosa no solo en lo que respecta a la entrega de documentos, sino en lo que tiene que ver con la contestación de múltiples interrogantes y cuestionamientos planteados dentro de los mismos sobre procedimientos contables que ameritan un tiempo prudencial y responsable para ser respondidos y resueltos, lo cierto es que tal circunstancia no ha sido puesta en conocimiento de la peticionaria.

En efecto, este Despacho considera que los accionados vulneraron el derecho fundamental de petición a la actora, pues las peticiones no han sido contestadas, o al menos, no se tiene prueba que a la fecha se haya dado respuesta alguna que atienda en su totalidad lo solicitado por la accionante, y el hecho que la petición fechada el 14 de diciembre de 2020 no tenga fecha de recibido, fue la misma accionada quien aceptó haberla recibido y no haber dado respuesta a tiempo por lo dispendioso de su contenido, es por ello que lo dicho no le quita la obligación a los accionados de atender las solicitudes que le fueran presentadas, y si se requiere mayor tiempo del consagrado en la norma para dar una respuesta de fondo, que no implica de manera alguna que sea accediendo a las pretensiones invocadas, esto se

le debe informar a la peticionaria, indicando una fecha estimada en la que se daría respuesta clara, completa, coherente con lo que se está pidiendo, independientemente que sea favorable o no a lo pedido, pues de lo contrario, se incurre en una violación al derecho fundamental de petición.

Corolario a lo expuesto, se ordenará a **TRANSPORTES LA COROCORA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSLACOR S.A.S.**, representada legalmente por JORGE ARIOSTO FLOREZ ESPINOSA y/o quien haga sus veces y **MONICA ANDREA CAMACHO CASTILLO** en calidad de Revisora Fiscal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, dé respuesta a las solicitudes elevadas por la accionante **CLAUDIA PAOLA LIZARAZO CORREA** radicadas en la entidad el 09 de diciembre de 2020 y la segunda con fecha de elaboración el 14 de diciembre de 2020 recibida por la entidad y aceptada, según lo manifestado en las contestaciones de ambos accionados, de manera pronta, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, las cuales deberán ser puestas en conocimiento de la peticionaria oportunamente, remitiendo la correspondiente comunicación por correo certificado y/o correo electrónico a la dirección indicada por el accionante en su escrito de tutela y petición (folio 8, 10 y 15), verificar su efectivo recibido, debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo vía correo electrónico, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

Finalmente, se le advierte a los accionados **TRANSPORTES LA COROCORA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSLACOR S.A.S.**, representada legalmente por JORGE ARIOSTO FLOREZ ESPINOSA y/o quien haga sus veces y **MONICA ANDREA CAMACHO CASTILLO** en calidad de Revisora Fiscal, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** deprecado por **CLAUDIA PAOLA LIZARAZO CORREA** en contra de **TRANSPORTES LA COROCORA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSLACOR S.A.S.**, representada legalmente por JORGE ARIOSTO FLOREZ ESPINOSA y/o quien haga sus veces y **MONICA ANDREA CAMACHO CASTILLO** en calidad de Revisora Fiscal, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **TRANSPORTES LA COROCORA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSLACOR S.A.S.**, representada



legalmente por JORGE ARIOSTO FLOREZ ESPINOSA y/o quien haga sus veces y **MONICA ANDREA CAMACHO CASTILLO** en calidad de Revisora Fiscal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, dé respuesta a las solicitudes de fecha 03 y 14 de diciembre de 2020, elevadas por la señora **CLAUDIA PAOLA LIZARAZO CORREA** a radicadas en la entidad la primera de ellas el 09 de diciembre de 2020 y la segunda sin fecha de radicación pero aceptada por los accionados, de manera pronta, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, remitiendo la correspondiente comunicación por correo certificado y/o electrónico a la dirección indicada por ella en su escrito de tutela y petición (fol. 8, 10 y 15), verificando su efectivo recibido, debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo vía correo electrónico, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** **ADVERTIR** a los accionados **TRANSPORTES LA COROCORA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSLACOR S.A.S.**, representada legalmente por JORGE ARIOSTO FLOREZ ESPINOSA y/o quien haga sus veces y **MONICA ANDREA CAMACHO CASTILLO** en calidad de Revisora Fiscal, que el incumplimiento a lo ordenado los hará acreedores de la sanción por desacato a que hace referencia el Artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

**QUINTO:** En el evento de no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Cyg//

**Firmado Por:**

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**45c1ef623e610785f0e2861114a6b1fc2d0f77308c1d3f72abcc0e180117d103**

Documento generado en 10/02/2021 12:35:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**